SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, S.R.L., quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida JH Design, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00437, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, S.R.L., contra la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00114, de fecha 03 días del mes de mayo de 2024, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

> Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 1641/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre de 2025 contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; y d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1059/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 dela Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 párrafo I de la Ley núm. 2-23, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Inversiones Maromo, [redacted]. y como parte recurrida JH Design, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos:

a) JH Design, [redacted]. demandó a Inversiones Maromo, S.R.L., [redacted] Albas y [redacted], en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el conduce núm. 2601 de fecha 26 de noviembre de 2019. La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00114 de fecha 3 de mayo de 2024, mediante la cual pronunció el defecto contra [redacted] Albas y [redacted], acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos y condenó a Inversiones Maromo, S.R.L. al pago de RD$1,009,800.00 más un 1% de interés mensual.

b) La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00437 de fecha 26 de agosto de 2025, que

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, con el argumento de que fue interpuesto fuera del plazo de veinte días previsto en la ley. Sustenta su pretensión en que entre la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, esto es el 15 de octubre de 2025, y la fecha en que se notificó el acto de emplazamiento transcurrió un intervalo de veintiséis (26) días, a su juicio excedente del plazo legal.

4) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 1059/2025 descrito anteriormente.

5) Es preciso advertir, en primer lugar, que el régimen aplicable al presente recurso es el de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, vigente al momento de su interposición y no el de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, invocada por la parte recurrida, por lo que se evaluará el pedimento tomando en cuenta la correcta base legal que le corresponde.

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

6) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpone dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo que, según el párrafo I del mismo texto, siempre se computa en días hábiles y con aumento debido a la distancia.

7) En segundo lugar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpone mediante la presentación del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de modo que es con el depósito del memorial, y no la fecha de notificación del emplazamiento, que se determina si el recurso fue ejercido dentro del plazo. Una vez hecho el depósito del recurso de casación, la parte recurrente deberá notificar el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo de cinco días hábiles de la fecha del depósito y ese acto de notificación a su vez deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en igual plazo de cinco días hábiles.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, la ausencia o depósito tardío del acto de emplazamiento se sanciona con la caducidad y no con la inadmisibilidad. De lo anterior se evidencia que la parte recurrida incurre en una doble imprecisión, pues computa el plazo en días calendario y no en días hábiles como ordena la ley, y toma como término final la fecha del emplazamiento, en lugar de la del depósito del memorial de casación.

9) En este caso, la sentencia impugnada fue notificada el 15 de octubre de 2025 a través del acto núm. 899/2025 del ministerial [redacted], mientras que el memorial de

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025, conforme se verifica en el comprobante de recepción que consta en el expediente.

10) Según lo señalado, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta el día del depósito del memorial de casación transcurrieron dieciocho días hábiles, tomando en cuenta el feriado de la Constitución celebrado el 10 de noviembre del 2025, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a otros presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

11) El artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23 dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

12) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$1,009,800.00 a favor de la demandante. En sede de apelación solo la condenada impugnó la suma fijada, la cual fue confirmada por la

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

jurisdicción de alzada. En casación recurre nueva vez la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la fijada por el tribunal de primera instancia, la cual no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Derivado de lo anterior, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 14, 16, 26, 29, 33, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1626
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1213797)
Partes: Inversiones Maromo, [redacted]. vs. JH Design, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00437 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*